



CONFERENCIA GENERAL
Primer Período Extraordinario de Sesiones
(Tema 3 de la Agenda)

Elección del Presidente y de los dos Vicepresidentes

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

El Artículo 9 del Tratado de Tlatelolco, en su inciso 4, dispone que "la Conferencia General eligirá sus autoridades para cada reunión". De conformidad con el Artículo 22 de su Reglamento, la Conferencia General elige un Presidente y dos Vicepresidentes, los cuales desempeñan sus cargos "hasta la clausura del período de sesiones para el cual hayan sido elegidos". O sea, que el mandato de estas autoridades se refiere, no a un lapso determinado, sino al tiempo que dure una reunión.

El Artículo 23 del propio Reglamento, además, dispone que "Al abrirse cada período de sesiones de la Conferencia General¹, el Jefe de la Delegación a que perteneciera la persona elegida como Presidente durante el período anterior, presidirá hasta que la Conferencia General haya elegido al Presidente para el nuevo período de sesiones".

Parece claro, entonces, que el período extraordinario es cosa separada del ordinario; en otras palabras, una reunión extraordinaria no es parte de la reunión ordinaria que la precedió y que, en su oportunidad, fue clausurada²: son, simplemente, reuniones distintas.

¹ No se distingue entre períodos ordinarios y extraordinarios.

² No es suspensión temporal, a menos que la Conferencia lo acuerde expresamente en base al Art. 5. Ver Arts. 2 y 31 del Reglamento.

No obstante, si las anteriores consideraciones de la Secretaría no pareciesen suficientes, en caso de duda habría tal vez que recurrir a la práctica general que se sigue en los organismos internacionales. De ellos, el caso que mejor puede aplicarse, por analogía, es sin duda el de la Organización de las Naciones Unidas, no sólo por tratarse del organismo internacional por excelencia, sino porque el OPANAL, en todo aquello que ha resultado procedente, se ha inspirado en los procedimientos de la organización mundial. En efecto, el Reglamento mismo de la Conferencia General, tal como se asentó al someterse el proyecto de articulado a la Reunión Preliminar para la constitución del OPANAL (1967)³ y a la Conferencia General en su Primer Período de Sesiones (1969)⁴, no es sino una adaptación a las necesidades de esta Conferencia General, de los respectivos Reglamentos de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵ y de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina⁶ —este último, a su vez, derivado del primero—. De hecho, los Artículos 22 y 23 del Reglamento de la Conferencia General son una copia textual de los Artículos 31 (primera parte) y 30, respectivamente, del Reglamento de la Asamblea General de la ONU.

Debe señalarse, desde luego, que en las Naciones Unidas se presenta la situación siguiente: la Asamblea General se reúne ordinariamente cada año, pero puede hacerlo extraordinariamente, entre uno y otro período ordinario de sesiones, en dos formas: en período extraordinario y en período extraordinario de emergencia. En el primer caso, el Reglamento no menciona la elección de Presidente y Vicepresidentes; por el contrario, en lo que respecta a los períodos extraordinarios de emergencia —que se convocan con una antelación de 24 horas—, el Artículo 65 del Reglamento establece que "No obstante las disposiciones

³ Doc. REOPANAL/DT/2.

⁴ Doc. OPANAL/8.

⁵ Doc. A/520/Rev. 9.

⁶ Doc. COPREDAL/3.

de cualquier otro artículo... el Presidente y los Vicepresidentes serán, respectivamente, los Jefes de las delegaciones a las cuales pertenecieran el Presidente y los Vicepresidentes elegidos en el período de sesiones anterior"⁷. O sea, que de manera expresa se extiende el mandato de las autoridades, exclusivamente en el caso de períodos extraordinarios de emergencia, lo cual no se hace en lo que respecta a los períodos extraordinarios que no son de emergencia.

Ahora bien, si la Conferencia General del OPANAL decidiese, como lo ha hecho en otras ocasiones, inspirarse a este respecto en la práctica de las Naciones Unidas, cabrían dos posibilidades:

- (a) Proceder a la elección de Presidente y Vicepresidente para cada período extraordinario de sesiones de la Conferencia General —como lo hace la Asamblea General de la ONU—, o bien
- (b) Adoptar el procedimiento seguido en la propia Asamblea para los períodos extraordinarios de emergencia, extendiendo automáticamente el mandato de las autoridades del último período ordinario al período extraordinario.

En la eventualidad de que la Conferencia General decidiese escoger la opción (a) —o sea, llenar la formalidad de elegir Presidente y Vicepresidentes para cada período extraordinario— resultaría igualmente indicado tener presente la práctica de las Naciones Unidas: desde el Tercer Período Extraordinario de Sesiones (1961)⁸ han sido elegidas para la Presidencia y las Vicepresidencias las mismas personas que actuaron como tales en el período ordinario inmediatamente anterior.

⁷ Obviamente, "el período de sesiones anterior" es un período ordinario.

⁸ Hasta hoy se han celebrado cinco.

En vista de que la Secretaría no tiene facultad para interpretar las disposiciones del Reglamento —facultad que pertenece exclusivamente a la Conferencia General, siendo, como es, dueña de establecer sus propias normas de procedimiento— y tratándose de la primera vez que se reúne en período extraordinario de sesiones, la Conferencia debería, a juicio de la Secretaría, precisar el criterio que regirá en estos casos.